17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 401 – 2011 UCAYALI

Lima, veintiséis de agosto de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nufidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas trescientos sesenta y cuatro, de fecha catorce de julio de dos mil diez, interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Fiscal Superior en su recurso de n'Alidad fundamentado a fojas trescientos ochenta y siete, cuestiona el quantum de la pena impuesta al encausado Procilio Ángel Juanán, por la comisión del delito contra la Libertad – violación sexual, en agravio de la menor de iniciales T.P.T.C., y contra la Patria Potestad – inducción a fuga de menor, en agravio de la referida menor y de Sósimo Torres Saavedra, solicitando se imponga al procesado la pena de veinticinco años solicitada en su acusación fiscal, toda vez que no existen causas para su atenuación. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y uno, que el tres de marzo de dos mil cinco, el procesado Pro<u>cili</u>o Ángel Juanán indujo a la menor de iniciales T.P.T.C. a fugarse de su casa. llevándola al hotel "Diana Carolina", donde mantuvieron relaciones séxuales, para posteriormente viajar a la ciudad de Huánuco, donde se alojaron en el hotel "Sol de Oriente", siendo que con fecha diez de marzo del mismo año dicha menor retornó a su domicilio, refiriendo posteriormente que el encausado era su enamorado y que había mantenido relaciones sexuales con él por su propia voluntad. Tercero: Que, en el presente caso el encausado Procilio Ángel Juanán, en la sesión de audiencia de fecha trece de julio de dos mil diez, a fojas trescientos sexenta y dos, se acogió a lo previsto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, admitiendo plenamente los cargos formulados por el Fiscal Superior, produciéndose así la conclusión anticipada de los debates orales, razón por la cual el Tribunal de Instancia lo condenó como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad e inducción a fuga de menor, a cuatro años de pena privativa de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 401 – 2011 UCAYALI

libertad, suspendida en su ejecución por el término de cuatro años bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Cuarto: Que, en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia número cinco quión dos mil ocho oblicua CJ quión ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, se asumió como criterio interpretativo, que en los casos en que se presente la conformidad del imputado, en aplicación de la Ley número veintiocho mil ciento veintidos, el Tribunal está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita -vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (vinculatio facti)-; sin embargo, respetando ello, el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción, pudiendo concluir que el hecho conformado es atípico o que -siempre según los hechos expuestos por la Fiscalia y aceptados por el acusado y su defensa técnica- concurre una circunstancia de exención o modificativa de la responsabilidad penal, y, en consecuencia, digitar la sentencia que corresponda. El Acuerdo Plenario citado, señala además que el ejercicio de esta facultad de control y la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria -por atipicidad, por la presencia de una causa de exención de la responsabilidad penal, o por la no concurrencia de presupuestos de la punibilidad-, en aras del respeto al principio de contradicción -que integra el contenido esencial de la garantía del debido proceso-, está condicionada a que se escuche previamente a las partes procesales, a cuyo efecto el Tribunal debe promover un debate, incorporando los pasos necesarios en la propia/audiencia, para decidir lo que corresponda. Quinto: Que, el debjáo proceso penal puede entenderse como aquella garantía générica, que dota de rango constitucional a un conjunto de derechos esenciales y garantías procesales específicas, destinadas a asegurar que el proceso penal se configure como un proceso justo, así, nuestra Constitución Política del Estado en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve, prescribe que son principios de la función jurisdiccional la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 401 – 2011 UCAYALI

genérica del debido proceso. garantía observancia. de la específicamente, entre otros, la publicidad de los juicios, el principio de contradicción y el juez imparcial, entendiéndose que hay vulneración del debido proceso si una o más de esas garantías son transgredidas. Sexto: Que en el presente caso se advierte que el procesado Procilio Ángel Juanán, al iniciarse el acto oral, declaró de manera reiterada que no sabía la edad de la agraviada y que ésta era muy desarrollada; sin embargo, respecto de su conformidad, su abogado defensor solicitó que se valoren las declaraciones de la agraviada, del padre de ésta y las circunstancias que rodearon el hecho, además señaló que el procesado no conocía que mantener relaciones sexuales con una menor constituía delito. Consecuentemente, se advierte que el Colegiado Superior no cumplió con cautelar el respeto al debido proceso, toda vez que si bien el encausado se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales aceptando plenamente los hechos que le atribuyó el Ministerio Público, no tomó en consideración que éste alegó un supuesto de error de tipo, lo cual resulta admisible en tanto, como ya se ha señalado, en el trámite de este Instituto procesal pueden analizarse cuestiones referentes a la tiplicidad de la conducta imputada, y aún cuando la defensa técnica no invocó de manera clara dicho supuesto de atipicidad, la Sala Penal Superior debió velar por la vigencia del derecho de defensa que asiste al imputado a efectos de poder establecer si en efecto se presenta en el caso sub judice la circunstancia por él alegada, tomando en cuenta las pautas contenidas en el citado Acuerdo Plenario. Sétimo: Que, por lo antes expuesto, a fin de garantizar la eficacia de los principios básicos de las garantías genéricas del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva debe anularse la sentencia materia de grado, disponiéndose se someta al encausado a un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, de conformidad con lo previsto en el inciso tres del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Octavo: Que, la prescripción constituye una causa de extinción de la responsabilidad



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 401 – 2011 UCAYALI

penal del supuesto autor -o autores- de un hecho criminal, fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, que se traduce en la renuncia del Estado al ius puniendi, por cuanto éste no puede permanecer latente indefinidamente, eliminando toda forma de incertidumbre jurídica al descartar la posibilidad de investigar un determinado suceso delictivo. En ese orden de ideas, el artículo ochenta del Código Penal establece un plazo ordinario de prescripción de la acción penal, la que opera cuando no ha sido posible aún la formación de causa, en cuyo caso se producirá la prescripción en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si fuera privativa de libertad; y en el supuesto que ya exista un proceso penal instaurado o el Ministerio Público ya haya ejercitado la acción penal, el artículo ochenta y tres del mismo Cuerpo Normativo establece un plazo extraordinario, el cual se presenta cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción. Noveno: Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, se tiene que según la imputación expuesta por el Ministerio Público, el delito de inducción a la fuga de rnenor que se imputa al procesado Procilio Ángel Juanán habría sido cometido el tres de marzo de dos mil cinco, advirtiéndose que dicho delitó, previsto en el artículo ciento cuarenta y ocho del Código Penal, se éncuentra sancionado con una pena no mayor de dos años; consecuentemente, en atención a que el plazo ordinario de prescripción se interrumpió por la investigación del Ministerio Público, la acción penal prescribió de manera indefectible, en el presente caso, a los tres años de acontecido el hecho, esto es, con anterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada. Siendo esto así, corresponde declarar la nulidad del extremo del fallo que condenó al procesado por el referido delito y, al amparo del artículo quinto del Código de Procedimientos Penales -que establece que las excepciones pueden deducirse en cualquier etapa del proceso y faculta al Órgano Jurisdiccional a resolverlas de oficio-, emitir la resolución declarativa correspondiente, al haberse extinguido la vigencia de la capacidad persecutoria del Estado. Por estos fundamentos: declararon

4

A

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 401 – 2011 UCAYALI

NULA la sentencia de fojas trescientos sesenta y cuatro, de fecha catorce de julio de dos mil diez, que condenó a Procilio Ángel Juanán como autor del delito contra la Libertad – violación sexual, en agravio de la menor de iniciales T.P.T.C., y contra la Patria Potestad – inducción a fuga de menor, en perjuicio de la referida menor y de Sósimo Torres Saavedra, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil debería pagar a favor de la agraviada; y declararon de oficio PRESCRITA la acción penal instaurada en su contra por delito contra la Patria Potestad – inducción a fuga de menor, en perjuicio de la menor de iniciales T.P.T.C. y de Sósimo Torres Saavedra; por consiguiente, **ORDENARON** se anulen los antecedentes penales y judiciales generados por los hechos referidos a dicho delito y se archiven los autos de acuerdo a Ley en cuanto a ese extremo; y, MANDARON se realice un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, sólo en cuanto al extremo referido al delito de violación sexual, teniéndose en cuenta lo señalado en la presente resolución; con lo demás que contiene. Interviniendo el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.-

5

S.S.

LECAROS CORNEJØ

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILÉO

VILLA BONILLÀ

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ/VERAMENDI

SECRETARIA (6) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA